

PROCESO: PENAL ORDINARIO.  
RADICADO: 05-697-31-04-001-2013-00038-00  
CONDUCTA: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y  
DESAPARICIÓN FORZADA.  
PROCESADO: CARLOS CESAR BARRIOS CARO  
BIEN AFECTADO: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y  
BIENES PROTEGIDOS – LIBERTAD  
INDIVIDUAL.  
VÍCTIMAS: BLANCA OLIVA GÓMEZ CUERVO  
JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA

## SENTENCIA LEY 600 DE 2000 NR. 007

**RESUMEN DECISIÓN:** Se **CONDENÓ** al señor **CARLOS CESAR BARRIOS CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro **72.230.627** expedida en Barranquilla, Atlántico, individualizado conforme a los demás datos civiles y condiciones personales conocidas, **A LA PENA PRINCIPAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, MULTA EQUIVALENTE A 500 S. M. L. M. V. PARA EL AÑO 2.004, QUE ASCIENDE A CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$176.00.000.00), A FAVOR DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, como a la **innhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena de prisión —112 MESES—**, en calidad de **Cómplice** penalmente responsable de las conductas denominadas: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA**, previstas en el Artículo 135 y 165 del Código Penal —Ley 599 de 2.000—, cometidas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar arriba descritas, con las cuales se afectaron los bienes jurídicos denominados: **PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LIBERTAD INDIVIDUAL**, materializados en las personas que en vida respondían al nombre de **BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA**.

Se **inhibió** el Despacho de proferir condena para el pago de perjuicios materiales en cualquiera de sus especies y morales en sus distintas modalidades, atendiendo las razones que se han expuesto en la motivación

Se **negó** al sentenciado los beneficios previstos en los Artículos: 38 y 63 del C. Penal de 2.000, por las razones que se indicaron en la sentencia.

### DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



#### JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO Santuario, veintiuno de junio de dos mil trece

#### 1. COMPETENCIA.

Es este Despacho Competente para proferir la decisión impetrada por el implicado o en su defecto la que corresponda como se desprende del contenido de los Artículos: 40, 77-1 Literal B), 306 y 307 del C. P.P., 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 2° del Dcto. 2637 de 2004, al no estar el asunto atribuido a otra autoridad Judicial para su Juzgamiento, al haber quedado dilucidado que no competía la investigación y juzgamiento a la Justicia Penal Militar, por ser ajeno a causas del servicio para la fecha de ocurrencia de los hechos —20 de mayo de 2.004—, **como lo destaca el**

Acto Legislativo Nr. 2 de 2012, que modificara los arts. 116, 152 y 221 de la C. Política, al atribuir la investigación y juzgamiento por las conductas objeto de este proceso a la jurisdicción ordinaria, correspondiendo su trámite bajo los predicados de la Ley 600 de 2000 y no estar asignada a los jueces penales del circuito especializados

## **2. DE LA DILIGENCIA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS, IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.**

Antes de llevarse a cabo la Audiencia preparatoria, el procesado aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, el 12 de junio de 2013, la razón el día 13 de diciembre de 2013 había presentado ante la Fiscalía General de la Nación escrito coadyuvado por la defensa, en el cual **anunciaba su deseo de acogerse al mecanismo de terminación anticipada del proceso — Sentencia Anticipada prevista en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 —. Escrito que si bien había sido allegado con posterioridad al cierre de la instrucción, e incluso con posterioridad a la Resolución de Acusación, su contexto no puede mirarse exegeticamente a la luz de lo consagrado en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, sino bajo la figura de la Acusación prevista en la Ley 906 de 2004, en la cual la Acusación es un acto complejo, compuesto de un escrito formal y la formulación en audiencia de la acusación material, por ende, si la solicitud de sentencia anticipada se presenta antes de la ejecutoria de la Acusación, es apenas obvio que deba mirarse la aplicación favorable de todas las normas que hacen alusión a la rebaja del 50% de la pena a imponer, esto es, los arts. 351, 336, 337 y 339 de la Ley 906 de 2004, que colocadas frente a las que regulan la acusación en la Ley 600 de 2000, encontramos mucho más garantista lo dispuesto al respecto en el nuevo sistema, aspectos que luego de explicados al Acusado y su defensor, el primero anuncia acogerse a los cargos formulados en su contra —COMO COMPLICE EN LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS CONCURSALES HOMOGENEAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PREVISTAS EN LOS ARTS. 135 Y 165 DEL C. PENAL—, por lo que se procede hoy, al no advertirse vulneración a las garantías fundamentales al encartado, ni causales de nulidad, a resolver de manera definitiva en esta instancia judicial, la Situación Jurídica al señor:**

**2. 1. CARLOS CESAR BARRIOS CARO:** identificado con cédula de ciudadanía 72.230.627 expedida en Barranquilla, Atlántico, **DETENIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE SABANALARGA, ATLANTICO, EN RAZÓN DE ESTE PROCESO, DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2012.** Nacido en Robles, Bolívar, el 14 de marzo de 1977, cuenta con 36 años de edad, hijo de RAFAEL RAMON Y ARGELIA ISABEL, bachiller, con instrucción militar para desempeñarse como Sub-oficial del Ejército de Colombia, casado, separado actualmente de su esposa, la señora Helen Sugeys Negrete Martínez, con 3 hijos menores de edad, el lugar de residencia de su familia lo es la Carrera 8 B Nr. 49 – 76 Ciudadela Metropolitana, Soledad, Atlántico, teléfono Nr. 380 42 60. Para el día de los hechos objeto de este proceso, se desempeñaba como Sub-oficial del Ejército en zona rural del Municipio de San Luis, Antioquia.— Batallón de Artillería Nro. 4, “CR. JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ”, contraguerrilla Bombarda Uno, al mando de la Escuadra Nr. 4 de retaguardia.

### 3. RESUMEN DE LOS HECHOS.

El 20 de mayo de 2.004, el Subteniente **ANDRES ROSERO BRAVO**, Comandante de Patrulla, integrante del Ejército Nacional, adscrito al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA NR. 4 "CR. JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ"**, rindió informe de patrullaje, como integrante de la **UNIDAD BAJES**, con relación al operativo desarrollado en la **VEREDA LA BODEGA, MUNICIPIO DE COCORNÁ, ANTIOQUIA**, Coordenadas **06' 02' 55" 75' 06' 50"**, dando cuenta que la misión había iniciado el 19 de mayo de 2.004 a las 18:00 horas, con personal de la **BOMBARDA 1**, integrada por 2-2-20. Denotando que uno de los dos Sub-oficiales de ese pelotón lo era el **CABO CARLOS CESAR BARRIOS CARO**, quien tuvo una actividad pasiva en el operativo, cuya finalidad era la destrucción y control de área del municipio de Cocorná, Antioquia, Veredas **EL MOLINO, LA BODEGA, y CAMPOALEGRE**, tras combates para doblegar a los **Narcoterroristas de las FARC, ELN y Autodefensas**. Las actividades con ese fin se ejecutan el 20 de mayo de 2.004, a las 13.30 horas, indicando que había interceptado a los subversivos y en el cruce de disparos fueron dados de baja dos narcoterroristas de la **Novena Cuadrilla ONT FARC**. Igualmente, que se incautó material de guerra (1 fusil AK 47, 1 Revólver 38, 1 granada de mano, 4 proveedores para fusil AK47, 2 equipos verdes, 1 chaleco, 1 equipo de odontología). Se agrega la foto de las personas dadas de baja: **Narcoterrorista JOSE JESÚS GARCIA GRACIA IX FRENTE DE LAS FARC Y NN SEXO MASCULINO NOVENA CUADRILLA ONT FARC**.

Para el desarrollo de ese operativo tenía asignada una persona reinsertada, quien señalaba a las personas que en la región referida hacían parte de los grupos armados al margen de la ley.

Se logra establecer que el hoy procesado, hacía parte de la cuarta escuadra del pelotón que comandaba el TE. **ROSERO BRAVO**. Igualmente que siempre ha descrito su participación como un operativo o combate en la Vereda Bodegas del municipio de Cocorná, Antioquia, y finalmente dar cuenta de la baja de dos personas, un hombre y una mujer, uniformados pertenecientes a las **FARC**. Los cuerpos de los fallecidos fueron trasladados a la Autopista Medellín – Bogotá, para luego ser trasladados ante las autoridades competentes para el inicio de la respectiva investigación.

Situación que fue conocida por la Justicia Ordinaria, en cabeza del titular de la acción penal, como lo es la Fiscalía General de la Nación, por denuncia que hiciera la señora **MARIA CONSUELO GOMEZ CUERVO**, el 25 de enero de 2.005. En lo que atañe a la desaparición de la señora **BLANCA OLIVA GÓMEZ CUERVO** y en similar forma se conoce la desaparición del señor **JAIRO DE JESÚS GARCIA GARCIA**.

Desapariciones que se llevaron a cabo el 20 de mayo de 2.004; la relacionada con la señora **BLANCA OLIVA GÓMEZ CUERVO**, cuando se dirigía a realizar labores propia del campo, en la **Vereda Santa Bárbara del municipio de San Luís, Antioquia**, después de las 10 am., luego de haber entrado a la casa de su vecina **MARÍA GRACIELA MORALES**, a quien le entregó unas mazorcas y se pusieron a desgranar las mismas, residencia del cual unos seis miembros del Ejército de Colombia sacó a **BLANCA OLIVA** con el pretexto de que les ayudara a arrear un ganado, simplemente por considerarla integrante de las **FARC**. Para ese momento vestía, un jean, blusa blanca, un machete, botas de caucho y una cachucha o gorra.

Esa misma mañana, cerca de las 10 am., otro grupo de soldados del Ejército Nacional llegan hasta la vivienda del señor **JOSÉ JESÚS GARCIA GARCIA**, ubicada en la Vereda **EL TABLAZO**, municipio de Cocorná, Antioquia, lugar en el cual se encontraba su familia, entre ellos su esposa **FLORA ESTER VERGARA GIRALDO**, sus hijos menores de edad, y un amigo, de nombre Carlos, siendo requerido por el personal del Ejército, para luego ser llevado por los requirentes.

Posteriormente, son avistados **BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO** y **JOSÉ JESÚS GARCIA**, conducidos por personal del Ejército Nacional, como lo refiriera el señor JAIME BEDOYA a la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ CUERVO.

Estas personas fueron dadas de baja el mismo día rumbo al sector Calderas del municipio de Cocorná, Antioquia, a quienes reportan como integrantes del IX Frente de las FARC, al igual que la incautación del armamento que presuntamente llevaban.

Las diligencias de Inspección a cadáver fueron practicadas por el Inspector de Policía y Transito del municipio de Cocorná, Antioquia, el 21 de mayo de 2.004, en la correspondiente a **BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO**, practicada a la 1 pm, de ese día, se describió las heridas, como signos de violencia así: *"Un orificio de entrada en la parte abdominal lado izquierdo con salida en la cadera, un orificio de entrada en la axila lado derecho con salida en la parte lumbar. En la parte frontal presenta una herida abierta, en la parte orbital presenta una herida abierta"*, la que fuera muerta en combate con el Ejército "El Bajes". Sus ropas se describen: *"Pantalón camuflado con seis bolsillos de uso privativo de las fuerzas militares de Colombia, debajo tenía un pantalón Bluyin color café, marca bromas, talla 16, camisa color azul oscuro manga corta, marca nitro con franjas verdes, talla L y tenía otra camisa debajo color gris manga corta sin talla, botas negras marca Venus talla 37, brasier color blanco fondo florido."* Igualmente, que le fue incautado *"un revólver calibre 38 largo sin número, una chapuza para el mismo 4 estopines y un equipo odontológico"*—Ver fl. 63 C. Nr. 1—

En la que corresponde a **JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA**, se indicó: Que se trataba de una persona de 44 años de edad, ocupación presunto miliciano del ELN y se describe así: *"prendas de vestir: "pantalón capi verde seis bolsillos, tenía un pantalón debajo color gris, marca Fransciscaip Claisc, pataloncillos verdes talla 32 Pat Primo, medias negras, camiseta verde negra y vino tinto, botas negras Venus llanera, talla 41, un chaleco porta proveedores negros seis bolsillo"*. Descripción de las heridas: *"un orificio de entrada en la parte de la nariz lado derecho con salida en el pómulo lado izquierdo, un orificio de entrada parte lumbar lado izquierdo con salida en la parte de la axila lado derecho, un orificio de entrada en los vacíos parte cadera izquierda con salida en la cadera lado derecho, un orificio de entrada mano izquierda..."*

El registro del fallecimiento de los mismos está acreditado a fls. 67 y 69 del C. O Nr. 3, mediante los respectivos certificados de defunción expedidos por la Notaría Única del municipio de Cocorná, Antioquia.

Efectuadas la respectiva investigación, primero por parte de la Justicia Penal Militar, al creerse que se trataba de un operativo militar, la que la adelantara hasta que se declarara incompetente el JUZGADO 23 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, con sede en la ciudad de Medellín, tras atribuírsela LA FISCALÍA 59 SECCIONAL DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO, PARA

---

*Sentencia Condenatoria. Radicado: 2013-00038. Condenado: Carlos Cesar Barrio Caro. Delito: Homicidio en Persona Profesionada y Paralela.*

LUEGO SER ASIGNADA POR EL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN A LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO – FISCALIA 14. —ver fls. 77 y s.s. C. O Nr. 1—.

Quien culminara la investigación, y en lo que respecta al investigado **CARLOS CESAR BARRIOS CARO**, una vez vinculado por la vía de indagatoria llevada a cabo el 26 de mayo de 2.011, luego de desprenderse con nitidez que se trataba de la persona que hacia parte de la cuarta escuadra del pelotón —BOMBARDA 1— comandado por el Teniente ANDRES MAURICIO ROSERO BARVO, precisando que su función era la de retaguardia, si atinó a tener claridad de lo que sucedía en el área de operaciones, al tratar de ocultar un fusilamiento, con un hostigamiento del cual hacían parte las dos personas dadas de baja, al cual respondieron con fuego, el que duro por unos 20 minutos, para luego llegar al sitio de reconocimiento y observar dos personas dadas de baja, un hombre y una mujer.

Se procedió a resolver su situación jurídica de manera provisional, por exigirlo así el actual Código de Procedimiento Penal, el 23 de abril de 2.012, decretándose en su contra Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin beneficio de la Libertad Provisional como presunto coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DESAPARICIÓN FORZADA**, previstos en los Artículos 135 y 165 del Código Penal, al haber participado en su rol de seguridad al pelotón del cual hacía parte, al mando del TE. ROSERO BRAVO, en la desaparición y posterior muerte de BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESUS GARCIA GARCIA, sin que hubiera sido verdad que el fallecimiento de los mismos ocurriera en respuesta a una hostilidad por parte de grupo subversivo alguno a las tropas del Ejército de Colombia el 21 de mayo de 2.004, en la Vereda La Bodega del Municipio de Cocorná, Antioquia, en especial el Pelotón BOMBARDA 1, al cual pertenecía el hoy procesado.

#### **4. CONTROL DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES.**

Se reitera, que revisadas las diligencias, se encuentra que al procesado le fueron respetadas todas las garantías fundamentales estatuidas en su favor, especialmente las consagradas en los Artículos 28, 29, 31 y 33 de la Constitución Política; 9, 10 y 14 de la Ley 74 de 1968 y 7, 8 y 9 de la Ley 16 de 1972, por ende, el fallo debe ser de carácter condenatorio.

#### **5. SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCESADO.**

Luego de realizadas una serie de actividades investigativas, entre ellas la recepción de los testimonios de los señores: MARIA GRACIELA MORALES —Fl. 99 C. O Nr. 3—, GILDARDO DE JESUS ARISTIZABAL —Fl. 105 C. O. Nr. 3— MARIA ESCOLASTICA MAZO GÓMEZ —Fl. 37 C. O. Nr. 4— y las indagatorias del TE. ROSERO BRAVO, como del resto de soldados que acompañaban al hoy procesado, se pudo establecer, que los hechos no obedecieron a un combate con la guerrilla, no de otra manera puede entenderse el contenido de la indagatoria rendida por el TENIENTE ROSERO BRAVO, comandante del pelotón, como de la escuadra **cuarta o de seguridad** de la que hacia parte el señor CARLOS CESAR BARRIOS CARO, quien reconoció que para el día de los hechos, 20 de mayo de 2.004,

haber asumido una actitud pasiva frente a la orden que había dado el Teniente Rosero para la retención de la señora que se conoce hoy como BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO como de JOSE DE JESUS GARCIA GARCIA, para luego ser dados de baja, orden que cumplieron los soldados SÁNCHEZ Y CASTRILLÓN.

Su situación jurídica fue definida de manera provisional, por exigirlo así el actual Código de Procedimiento Penal, el 22 de abril de 2.012, decretándose en su contra Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin beneficio de la Libertad Provisional como presunto coautor de los delitos concursales de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DESAPARICIÓN FORZADA**, previstos en los Artículos 135 y 165 del Código Penal, al haber participado de manera concomitante con su proceder silencioso y de seguridad al grupo militar al que pertenecía, en la desaparición y posterior muerte de BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESUS GARCIA GARCIA, por fuera de una actividad que pudiera calificarse de hostilidad o ataque a tropas del Ejército de Colombia el 21 de mayo de 2.004, en la Vereda La Bodega del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Medida que generó la respectiva orden de captura, **materializada el 21 de junio de 2.012, fecha desde la cual está detenido en razón de este proceso el señor CARLOS CESAR BARRIOS CARO.**

#### **6. CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS.**

Atendiendo la solicitud de sentencia anticipada formulada antes de llevarse a cabo la Audiencia preparatoria, por el señor: **CARLOS CESAR BARRIOS CARO**, en los términos del artículo 40 Inc. 5 de la Ley 600 de 2.000, se hizo un resumen del pliego acusatorio y los cargos en el contenidos, atribuidos en calidad de **cómplice**, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2.013 ante este Despacho, contándose con la presencia del procesado y el señor defensor contractual, correspondiendo ellos a los delitos de **HOMICIDIO CONCURSAL HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPARICIÓN FORZADA TAMBIÉN CONCURSAL HOMOGENEO**, consagrados en los Artículos: 135 y 165 del Código Penal, concurriendo lo dispuesto en el artículo 30 ídem, según hechos sucedidos los días 20 y 21 de mayo de 2.004, al darse la desaparición de los señores BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESUS GARCIA GARCIA y posterior muerte de los mismos, como se soporta en la Resolución de Acusación, fechada el 17 de diciembre de 2.012 —Cfr. Fls. 70 a 105 del C. O Nr. 16, en la cual se mantuvo la medida de aseguramiento impuesta.

Cargo que fue aceptado por el procesado de manera libre y voluntaria, en presencia y con el asesoramiento de su defensor, quien indicó que se esperaba que se impusiera la pena más favorable a su asistido.

A su vez, impetra que se reconozca a su defendido el máximo de rebaja de pena en aplicación del principio de favorabilidad al ser aplicable en este ventos el contenido del artículo 351 de la Ley 906 de 2.004. Sobre todo, atendiendo al símil que puede hacerse con los marcos de aplicación de dicha norma con relación a los estatuidos por la Ley 600 de 2.000.

En la diligencia intervinieron además, el señor Fiscal, quien manifestó no estar en desacuerdo con los cargos aceptados por el procesado bajo la ilustración de la rebaja que en aplicación del principio de favorabilidad puede

---

*Sentencia Condenatoria. Radicado: 2013-00038. Condenado: Carlos Cesar Barrio Caro. Delito: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada. (Total folios 16).*

generarse, atendiendo lo dispuesto para la aceptación de cargos en la Ley 906 de 2.004 con relación a lo previsto para similar figura en la Ley 600 de 2.000.

## **7. CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta el contenido de la Indagatoria rendida por el procesado, las declaraciones recogidas en la investigación rendidas por los vecinos de los desaparecidos y posteriormente dados de baja, y los mismos compañeros del Ejército Nacional que lo acompañaban en 20 de mayo de 2.004, entre ellos el TENIENTE ROSSERO BRAVO, y los soldados EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO, CARLOS MARIO CALLEJAS, JOHN FREDY CASTRILLÓN Y MAURICIO DE JESÚS ROJAS ORTEGA, como se observa de fls. 167 a 226 del C. O Nr. 4.—, se desprende, sin dubitación alguna, que los dichos iniciales vertidos en declaraciones e indagatorias no podían mantenerse en la forma como los presentaron, como si se tratase de muertes ocurridas en combate en la Vereda **LA BODEGA, al ser atacados presuntamente desde una casa que estaba entre la maleza, la que fuera avistada faltando al grupo unos 200 metros para llegar a ella y se reaccionó con los resultados conocidos**, puesto que finalmente se logra conocer la verdad de boca del TENIENTE ROSSERO BRAVO, en ampliación de injurada dentro de proceso que por cuerda separada se sigue con relación a la desaparición forzada y muerte de los señores BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JOSE DE JESÚS GARCIA GARCÍA, que se aporta como prueba trasladada y no se discute su contenido luego de ser conocido por el procesado y su defensor antes de procederse a la realización de la audiencia preparatoria dentro de este proceso. Afirmaciones que por supuesto llevaron al procesado a acogerse al mecanismo de sentencia anticipada, y en ella indica el TE. Rosero las personas que participaron en la retención de esas personas, que no son otros que los integrantes de la primera escuadra del personal por él comandado. A pesar que a la escuadra al mando del Cabo **BARRIOS CARO**, realizaba una labor pasiva, pero de seguridad al resto del pelotón, con lo cual se reafirma su contribución coetánea con las conductas, independientemente que no hubiera sido su directo ejecutor, por ende, contribuía con la materialización del dicho que expusiera el TE. ROSERO: ***“que guerrillero que se cogía, guerrillero que se mataba, porque así como ellos nos mataban soldados, guerrillero que se dejara coger se mataba”***. Es más para ello andaban con un guía y era quien señalaba a las personas integrantes de la guerrilla.

En cuanto a las actividades ocurridas el 20 de mayo de 2.004, en la Vereda La Bodega, del Municipio de Cocorná, Antioquia, el mismo oficial, al mando del hoy procesado refirió a cada uno de los integrantes de su pelotón, y **específicamente en cuanto a BARRIOS CARO**, indicó que participó en la operación, como hombre de seguridad, a pesar de considerar su actividad de pasiva.

Agregó, igualmente, que las declaraciones dadas por los soldados ante la JUSTICIA PENAL MILITAR, fue por su escogencia y se les dijo que declararían. A su vez, para aprovechar que se les otorgaba permiso.

Sobre las bajas precisó: ***“En ese momento estábamos en una guerra, donde algunas veces nosotros éramos los gatos y ellos los ratones, como en otros casos nosotros pasábamos a ser los ratones y ellos los gatos, cuando uno está dentro de este tipo de conflictos, donde uno ve caer a sus propios compañeros y donde por semana había un mutilado, lo único que uno quería o pensaba era buscar guerrilla para matarla,***

---

*Sentencia Condenatoria. Radicado: 2013-00038. Condenado: Carlos Cesar Barrio Caro. Delito: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada. (Total folios 16).*

**este era un sentir de todos, porque esa era la misión, acabar con la guerrilla y limpiar el oriente Antioqueño de estos subversivos.”**

En cuanto a las víctimas dentro de este proceso, expuso: “...no los llevamos y los matamos y listo, ellos si estaban ahí con familiares, pero no, simplemente nos lo llevamos y listo...”

En lo relacionado con los soldados que directamente ejecutaban a las personas precisó, que lo eran **“SÁNCHEZ Y CASTRILLÓN, porque eran los que tenían sangre fría para hacer eso y nunca decían que no”** — ver C. O. Nr. 14 —

Manifestaciones que no desbordan lo que la investigación desde sus inicios ya había previsto, con base en las declaraciones de las personas que ese 20 de mayo de 2.004, en las propias veredas donde vivían la víctimas, Santa Bárbara del municipio de San Luis, Ant., y El Tablazo del municipio de Cocorná, Antioquia, como lo son MARIA GRACIELA MORALES —Fl. 99 C. O. Nr. 3—, GILDARDO DE JESUS ARISTIZABAL —Fl. 105 C. O. Nr. 3—, MARIA ESCOLASTICA MAZO GÓMEZ —Fl. 37 C. O. Nr. 4—, que se trató en principio de una retención ilegal de esas personas, de las cuales no se conoce en absoluto que tuvieran vínculos con las FARC o el ELN, simplemente se les retuvo como presuntos integrantes de una de esas organizaciones al margen de la ley, sin contarse por parte del personal del Ejército de Colombia con permisión legal para ello, se actuó dentro del margen de la arbitrariedad por quien era el comandante el pelotón del cual hacia parte el hoy procesado e incluso por fuera de los marcos constitucionales, esto de las previsiones del artículo 91 de esa norma superior, que predica lo relacionado con la responsabilidad de los militares y de los funcionarios civiles, en los siguientes términos: *“En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta”*, al no quedar cobijada dicha actuación en los presupuestos del inciso 2 de la misma norma, y no tratarse de actos estrictos del servicio o con ocasión del mismo, ni poderse predicar que en este evento la responsabilidad solo podía recaer en el superior, esto es, el TE. ROSERO BRAVO. Igualmente, porque no puede discutirse frente a la naturaleza de los delitos objeto de acusación y aceptación, que sucedieron dentro de *“...la situación de conflicto interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades —los combatientes— incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional...”* —Cita tomada de la decisión con Rdo. 29.753 del 27 de enero de 2.010 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal—, al haberse finalmente llevado a cabo la ejecución por fuera de combate de los señores BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESUS GARCÍA GARCÍA, personas de las que da cuenta el proceso, no hacían parte de grupo alguno ilegal, que solo por el hecho de residir en una zona de conflicto fueron retenidos con esa finalidad, sin que ninguno de los subalternos se opusiera a tal ordenación, por el contrario fueron partícipes, unos como coautores y otros como cómplices, al negarse finalmente a decir la verdad, para disfrutar de unos días de permiso, apostando por exponer una versión que fuera uniforme para todos los del grupo no actuantes de manera directa en la ejecución de dichas personas, pero con conocimiento de tal proceder sin impedir su realización.

De ahí, que la prueba recaudada permita formar un conjunto probatorio coherente, armónico, seguro, de gran fuerza suasoria, que lleva a concluir sin duda alguna que el **SR CARLOS CESAR BARRIOS CARO, quien era Sub-oficial en el grado de cabo del Ejercito para la fecha de los hechos —20 y 21 de mayo de 2.004—**, fue quien contribuyó como miembro de la cuarta escuadra de la que hacía parte, brindando seguridad al resto de su grupo, de la cual era comandante el ST. MAURICIO ROSERO BRAVO, adscrito al BATALLÓN DE ARTILLERÍA NR. 4 “CR. JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ”, en la desaparición y posterior muerte de los señores: BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESUS GARCÍA GARCÍA, por ende, actuando en calidad de cómplice en la comisión de las conductas objeto de la acusación, por ende responsable en esa calidad de las mismas, proceder a todas luces ajeno a las previsiones como ya se anotara arriba, del artículo 91 de la C. Política, al no poderse pasar por alto lo que las normas internacionales consagran al respecto de ese comportamiento, como se indica en la Resolución Nr. 33173 de 20 de diciembre de 1.978 de la ONU, citada en el pliego acusatorio, en la que se define la conducta de desaparición forzada así:

*“...arrastre, detenga, traslade contra su voluntad a personas, o que estas resulten privadas de su libertad de una u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, o, por grupos organizados, o por particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley...”*

Situación que aunada a la muerte de los desaparecidos inicialmente BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESUS GARCÍA GARCÍA, no es ajena a lo dispuesto en los artículos 135 y 165 del C. Penal, hechos frente a los cuales desde el mismo momento de la retención de dichas personas el Ejercito con asiento el municipio de Cocorná, Antioquia, negó cualquier participación en la retención de los antes mencionados y por el contrario fueron presentados como N.N. dados de baja en combate, como Guerrilleros, solo por el capricho del personal del Ejercito Nacional, bajo el convencimiento que se estaba y está en una guerra, en la que todo debe valerse, con tal de aniquilar al bando enemigo. Situación inaceptable, primero ante lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la C. Política, que permiten dar prevalencia al derecho a la vida y prohibir la desaparición forzada de toda persona. Segundo “*porque de estar en una guerra*”, como muchas veces se ha pretendido afirmar, la misma tiene reglas de juego, a pesar de tratarse de un conflicto interno, en el cual ningún miembro de las fuerzas del Estado o particular puede disponer legalmente de la vida de una persona, ni mucho menos desaparecerla.

Se agrega además, que en el caso que nos ocupa están debidamente estructurados los elementos denominados antijuridicidad material, al no poderse excluir de los comportamientos aceptados por el procesado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 599 de 2.000, como se ha dejado explicitado en el análisis que se viene haciendo, y culpabilidad previstos por el legislador en el artículo 9 del C. Penal, por lo que los comportamientos atribuidos al señor **CARLOS CESAR BARRIOS CARO**, se encuentran tipificados y sancionados en los artículos: 135 y 165 del C. Penal, antes de la modificación que les introdujera la Ley 890 de 2.004. En concordancia con el artículo 31 íbidem.

En consecuencia se concluye que el actuar del procesado en su calidad de **cómplice**, fue típico, doloso, antijurídico, al haber contribuido con su comportamiento a la afectación los bienes jurídicos denominados **LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LA VIDA Y BIENES DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE QUIENES EN VIDA RESPONDÍAN AL NOMBRE DE: BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA**, sin que en favor del acusado, pueda predicarse la existencia de causales exonerativas de responsabilidad, de las previstas en el artículo 32 del C. Penal, por tratarse de persona imputable, con capacidad de comprender la ilicitud de su proceder, como de determinarse frente a esas conductas, no de otra manera puede entenderse la forma como procuró en su inicial declaración ante la Justicia Penal Militar y posterior injurada y ampliaciones ante la Fiscalía Delegada, de ocultar el proceder completo de sus compañeros y orden dada por su superior, el Teniente ROSERO BRAVO, cuando en realidad dichas bajas no se dieron como producto de un hostigamiento o combate, sino que de manera directa se procedió a la retención inicial de dichas personas y propiciar la muerte de estas, sin importar que fueran ciudadanos común y corrientes, de los que no se podía acreditar que fueran miembros de alguna organización insurgente, mereciendo por ende, un juicio de reproche, que debe cristalizarse en el proferimiento de una sentencia condenatoria, como consecuencia de encontrarse debidamente acreditados los presupuestos que consagra el artículo 232-2 del Código de Procedimiento Penal, verificados a partir de la confesión que implica la aceptación de cargos, en presencia de su defensor.

#### **8. PENA IMPONIBLE.**

Las conductas por las que se procede a condenar al señor **CARLOS CESAR BARRIOS CARO**, están consagradas en los Artículos: 135 y 165 del C. Penal, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA**; La primera, consagra una sanción de Prisión de **TREINTA (30) a CUARENTA (40) años, multa de dos MIL (2.000) a cinco mil (5000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2.004**, de fecha de ocurrencia de la conducta punible. En la segunda, la pena oscila entre **20 a 30 años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.004**, fecha de ocurrencia de la conducta e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

**Marcos punitivos que para el presente caso no se verán modificados por el contenido de los artículos 14 y 15 de la ley 890 de 2.004, aplicables desde el 1º de enero de 2.005, a "Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal,..", al prever un aumento en la tercera parte del mínimo y en la mitad en el tope máximo**, normatividad esta que se hace inaplicable al no estar rigiendo para delitos cuyo juzgamiento lo fuera bajo la vigencia de la Ley 600 de 2.000.

Ahora, tratándose de conductas concursales, la sanción se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C. Penal.

De acuerdo a la norma antes citada, debe establecerse la pena para cada conducta a efectos de determinar la más grave.

**8.1-** Iniciaremos entonces con esa finalidad con la pena que corresponde para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, previsto sancionatoriamente en el artículo 135 del C. Penal, que permite imponer una

*Sentencia Condenatoria. Radicado: 2013-00038. Condenado: Carlos Cesar Barrio Caro. Delito: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada. (Total folios 16).*

sanción de Prisión que oscila entre la de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años — ó de 360 a 480 meses de prisión—, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. **Topes que deben ser modificados por el factor real derivado de la calidad de participación atribuida al procesado, como lo es el artículo 30 del C. Penal, que permite imponer la pena antes prevista, “disminuida de una sexta parte a la mitad”, expresión que en su aplicación lleva a tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 60 del C. Penal, para aplicarse la máxima proporción al mínimo y la menor al máximo de la infracción, para quedar dichos mojones entre 180 y 400 meses de prisión.**

Para dosificar la pena a imponer, el Despacho tomará en consideración el contenido del Artículo 61 del C. Penal, para determinar el factor de movilidad dentro de cada cuarto sancionatorio, el que se obtiene de la diferencia entre el mayor valor con el de menor punibilidad (400 menos 180 meses) para obtener un factor de 220 meses, que dividido en cuartos, nos da un guarismo de 55 meses. En igual proporción se afecta los topes de las sanciones de multa y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El tope antes referido se utilizará para determinar los límites dentro de cada cuarto, quedando estos así:

PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
180 MESES A 235	235 MESES, UN DÍA A 345 MESES	345 MESES, 1 DÍA A 400 MESES

De esta forma, la pena se fijará será dentro del cuarto mínimo, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, si se tiene en cuenta que en contra del acusado no se dedujeron por parte de la Fiscalía circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 C. Penal), y concurre la causal primera del artículo 55 del C. Penal, la ausencia de antecedentes penales. Para determinar la pena a establecer dentro del cuarto mencionado, debe tenerse de presente los criterios previstos en el inciso 3º del Artículo 61 ídem, cuales son, el dolo directo con el que se dispuso el comportamiento del acusado y la gravedad de su conducta, consecuente esta con la forma como se contribuyó a la realización de la conducta, prestando seguridad para que el resto del pelotón pudiera actuar tranquilamente, a pesar de la orden de su superior, que era la de ejecutar a los señores: BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, en la VEREDA LA BODEGA, MUNICIPIO DE COCORNÁ, ANTIOQUIA, solo por el hecho de reportarlos como subversivos dados de baja en combate, sin obedecer ello a la realidad, solo por el hecho de reportar lo que se ha venido conociendo como un “falso positivo”, muchas veces, para conceder un permiso a los soldados que materializan esa conducta o a quienes han contribuido con la misma, para salir de la zona de conflicto por unos días y afectarse finalmente el bien máspreciado para el ser humano, **la vida de un civil ajeno a los grupos en contienda**; conducta ésta que tiene gran incidencia no solo para los familiares de los fallecidos, que oportunamente se dieron a la tarea de localizar a sus familiares, así lo fuese como personas fallecidas, sino también en la comunidad donde esa acción de ejecución extrajudicial se llevó a cabo, generando así un pánico entre las personas, dado el entorno donde se perpetró, donde se pretendía ejemplarizar con ese tipo de comportamientos a la comunidad, lo que lo hace participe de las mismas, como **cómplice**; conformándose así una serie de factores que permiten concluir que frente a estas conductas se hace necesaria la imposición de la pena, para que esta cumpla los fines de

*Sentencia Condenatoria. Radicado: 2013-00038. Condenado: Carlos Cesar Barrio Caro. Delito: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada. (Total folios 16).*

**prevención especial**, en el sentido de que el penado recapacite que los servidores públicos, aún al amparo de ser militares, no pueden ir contribuyendo a la muerte de personas ajenas al conflicto que se vive hasta hoy en Colombia, ante el gran daño que se causa con ellas a una comunidad y a la imagen del mismo Estado; **como de prevención general**, al necesitar la sociedad la protección de este tipo de personas y comportamientos, a pesar de la forma como se gesta esa contribución por parte del procesado, que con su actuar solo reforzaba en sus compañeros de escuadra el resultado final, por lo que la pena a imponer en este caso corresponde con la del tope mínimo, para quedar en **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, por uno solo de los homicidios en persona protegida. Situación que obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C. penal**, por lo que al corresponder la misma pena por el otro homicidio en persona protegida, se hará un incremento de 20 meses, para quedar la **SANCIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, para el procesado en calidad de COMPLICE, LO ES DE 200 MESES DE PRISIÓN, MULTA EQUIVALENTE A 1.000 S.M.L.M.V. PARA EL AÑO 2.004, FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS, A RAZÓN MENSUAL DE \$358.000.00, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 7 Y MEDIO AÑOS.**

8.2- Para la tasación definitiva de la pena con relación a la conducta punible de **DESAPARICIÓN FORZADA**, se hará de acuerdo al contenido de los Artículos: 59, 60 y 61 del C. de P. Penal; en cuanto al segundo debe decirse que en el presente caso no existen **factores reales que modifiquen los límites punitivos —de 20 a 30 años de prisión —EN MESES DE 240 A 360— y multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.003, fecha de ocurrencia de la conducta e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años. Topes que deben ser modificados por el factor real, como lo es el contenido en el artículo 30 del C. Penal, al haberse atribuido la conducta al procesado en calidad de CÓMPLICE, que permite imponer la pena antes prevista, “disminuida de una sexta parte a la mitad”, expresión que en su aplicación lleva a tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 60 del C. Penal, para aplicarse la máxima proporción al mínimo y la menor al máximo de la infracción, para quedar dichos mojonos entre 120 y 180 meses de prisión. Reducción que se aplica a las penas de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Hitos que permiten determinar los cuartos respectivos, lo que se logra teniendo en cuenta la diferencia entre el máximo y mínimo punitivos ( 180 - 120 meses), para obtener un resultado de 60 meses, que dividido en cuartos, nos da un guarismo de quince (15) meses, que será el que regirá la movilidad dentro de cada cuarto, **correspondiendo los topes del primer cuarto: entre 120 y 135 meses de prisión; los medios hasta 165 meses y el último hasta 180 meses.** En este caso la pena se fijará dentro del primero de los cuartos al no evidenciarse circunstancias de mayor punibilidad y concurrir la de menor punibilidad, la carencia de antecedentes penales. Sanción que se establecerá acorde con los criterios que consagra el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, especialmente la gravedad de la conducta, representada por la forma como se lleva a cabo la retención con fines de desaparecimiento de dos personas de las veredas SANTA BARBARA del municipio de San Luís, Antioquia y LA TABLAZA, municipio de Cocorná, Antioquia, el 20 de mayo de 2.004, solo por el simple hecho de tenerse que dar resultados contra la subversión a costa de los bienes de los particulares ajenos al conflicto armado, sin importar además, el daño que se causa a la

*Sentencia Condenatoria. Radicado: 2013-00038. Condenado: Carlos Cesar Barrio Caro. Delito: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada. (Total folios 16).*

familia de los fallecidos, pues gracias a su empeño se logra establecer luego de la investigación penal, que los hechos no ocurrieron como inicialmente los militares los habían presentado, independientemente de si con ese acto por demás rechazable desde todo punto de vista, se logre poner fin a la guerra que nuestro país ha venido viviendo de manera más aguda en la década del 2.000. A ello se suma el dolo proveniente del actuar de quien hoy se procesa, que conoció del proceder de sus compañeros de escuadra, incluyendo a su comandante, el TE. ROSERO BRAVO, contribuyó con una versión que avalara la de los partícipes directos para procurar que las autoridades tuvieran los hechos como consecuencia de un combate; conformándose así un conjunto de factores que permiten afirmar que en el caso objeto de estudio se hace necesaria la imposición de la pena a efectos de preservar la convivencia armónica y saludable del conglomerado de donde fueron desaparecidas la víctimas y posteriormente dadas de baja; igualmente como mecanismo que servirá para que este tipo de conductas no se vuelvan a repetir en cabeza de servidores públicos, al servicio del Ejército de Colombia; debiéndose imponer al señor **CARLOS CESAR BARRIOS CARO**, también **la pena mínima** del cuarto señalado, para quedar ella en **CIENTO VEINTE (120) MESES y multa equivalente a QUINIENTOS (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2.004**, época de ocurrencia de la conducta imputada, a razón de \$358.000.00, mensuales, a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años.

Ahora, tratándose de un concurso de conductas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del C. Penal, la pena establecida al ser igual para los dos comportamientos, se hará un incremento de 20 meses, para quedar en 140 meses de prisión, permanenciando las demás no privativas de la libertad.

Establecidas las penas en la forma que se acaba de realizar y en aplicación del contenido del artículo 31 del C. Penal, debe estarse a la más grave aumentada hasta en otro tanto, teniendo como límite máximo en este caso, el representado por la suma aritmética de las que correspondan a cada una de las conductas, es decir, **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN**, que resulta más benigno al procesado en comparación con el tope máximo que sería de Cuatrocientos (400) meses de prisión, reflejado por la expresión "*hasta otro tanto*", **CON BASE EN LA PENA PARA EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**; de ahí entonces, que en razón del concurso, sobre la pena más grave — (200) meses —, se efectuará un incremento de **VEINTICUATRO (24) MESES, PARA QUEDAR EN DEFINITIVA LA PENA A IMPONER EN RAZÓN DEL CONCURSO, EN DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2.004**, época de ocurrencia de la conducta imputada, a razón de \$358.000.00, mensuales, para un total de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES M.L. (\$358.000.000.00)** a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura, como la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena impuesta, como conducta concursal a sancionar, al no superarse con ello los topes demarcados en los artículos 135 y 165 del C. Penal.

Ahora, como el sentenciado se acogió al mecanismo de la Sentencia Anticipada, si bien presentada la acusación, no se logra finalmente adelantar la audiencia preparatoria, lo que permite en aplicación favorable de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, como ya lo ha venido

indicando la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, entre sus muchas decisiones, en la con Rdo. 23.247 de 7 de abril de 2.005, al no poderse olvidar que en la nueva normatividad la acusación es un acto complejo, que se compone de la presentación formal del escrito de acusación y la materialización de la misma en la audiencia con ese fin, situación que mirada al amparo de la ley 600 de 2.000, artículo 40, para la fase en la cual acepta el procesado, se puede establecer que si bien es cierto se presentó la acusación, tenía para acogerse a los cargos hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento, con una rebaja equivalente a la 1/8 parte de la pena, no es menos cierto que la nueva ley, trae una disminución mucho mayor para la aceptación de cargos en la audiencia preparatoria, que en el presente evento no se llevó a cabo, lo que implica mirar la disminución de la rebaja punitiva a partir del momento en que presenta la solicitud de acogimiento al mecanismo de sentencia anticipada, que lo fue desde antes de la Resolución de acusación, lo que denota, que paralelamente a lo previsto en el nuevo sistema para la acusación, que es de naturaleza compleja, al estar constituida por la presentación del escrito de acusación y formulación de acusación material en la respectiva audiencia, por lo que no sucediendo lo segundo, no puede hablarse de acusación debidamente ejecutoriada, situación que conlleva a mirar la rebaja desde la frontera anterior, esto es, la vigente desde la audiencia preliminar de imputación, que la ubica hasta en un 50% —debe entenderse en ley 600 de 2.000, que lo es desde la indagatoria—, por lo que la pena, atendiendo finalmente a la claridad que se ha obtenido de manera completa sobre los hechos que tenían en zozobra a dos familias de la región, se le hará una rebaja equivalente al 50% de la pena ya fijada, por lo que queda en **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, MULTA EQUIVALENTE A 500 S. M. L. M. V. PARA EL AÑO 2.004, QUE ASCIENDE A CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$176.00.000.00), como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión —112 MESES—**

#### **9. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE CIVIL.**

Mediante apoderado debidamente reconocido, la señora LILIANA MARIA GARCÍA VERGARA, en su calidad de hija del fallecido JAIRO DE JESUS GARCIA GARCIA, se constituyó en parte civil, como consecuencia de habersele reconocido como tal mediante Resolución del 30 de marzo de 2.006 —fl. 183 y s.s C.O Nr. 1—. Similar situación no se advierte frente a la pretendida por MARIA CONSUELO GÓMEZ CUERVO, hermana de la también fallecida BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO, al haber solo presentado el respectivo poder, otorgado a la Dra. MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA, al no haberse presentado la correspondiente demanda de constitución de parte civil.

Por lo que debe entonces, mirarse con relación a la primera cuáles fueron las pretensiones? Simplemente que se abriera la respectiva instrucción y se vinculara a los militares citados, entre ellos al hoy procesado.

Sin embargo, se advierte además, que ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo se adelanta la correspondiente demanda en procura del resarcimiento de perjuicios.

Por ende, en los términos de la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Rdo. 34962 de 23 de mayo de 2.012 – M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, no es procedente proceder a la condena en perjuicios materiales en cualquiera de sus especies o morales en cualquiera de sus modalidades, lo que conlleva a que el Despacho se inhiba a pronunciarse de fondo, no de otra manera puede entenderse lo expuesto en esa decisión, en el cual se lee: *“En este sentido, dicha participación al margen de que el reparo se hace en referencia estricta a que P. I. S. A., sólo podía propender en sus pretensiones indemnizatorias y que éstas no podían perseguirse dentro de la actuación penal por ya haberlo intentado en acción contencioso administrativa independiente, resulta desconocedor de que diversos intereses de este sujeto tutela la ley procesal, uno cualquiera de los cuales justifica y legitima sin reparo su intervención, caso en el cual, de estar acreditado que era repudiable la constitución de parte civil o una condena de esta índole con fines resarcitorios, a todo cuanto había entonces lugar era inhibir al juez penal de condenar por este concepto, por así disponerlo el artículo 56 del C. de . P.”*

#### **10. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL.**

Por último ha de decirse al tenor de lo dispuesto en los Art. 38 y 63 del C. Penal de 2.000, **NO** se reúnen frente a ambas figuras, el aspecto objetivo, es decir, la pena supera los tres años de prisión y la mínima estatuida por el legislador para la conducta supera los 5 años de prisión.

Por lo que el sentenciado debe continuar descontando la pena impuesta en el lugar de detención actual, El Establecimiento Carcelario de **Sabanalarga, Atlántico**, hasta tanto el **Director del INPEC REGIONAL NORTE** o la misma Dirección General del INPEC disponga su traslado a otro Establecimiento Penitenciario para descontar la pena impuesta o en su defecto ordene su traslado a un Centro Penitenciario para Militares en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 27 de la Ley 65 de 1.993, **A LA CUAL SE LE ABONA COMO PARTE, LA QUE HA CUMPLIDO EN DETENCIÓN PREVENTIVA DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2.012.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Penal del Circuito de Santuario, Antioquia**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **11. FALLA.**

**PRIMERO: CONDÉNASE** al señor **CARLOS CESAR BARRIOS CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro **72.230.627** expedida en Barranquilla, Atlántico, individualizado conforme a los demás datos civiles y condiciones personales conocidas, **A LA PENA PRINCIPAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, MULTA EQUIVALENTE A 500 S. M. L. M. V. PARA EL AÑO 2.004, QUE ASCIENDE A CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$176.00.000.00), A FAVOR DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena de prisión —112 MESES—, en calidad de **Cómplice** penalmente responsable de las conductas concursales homogéneas y heterogéneas, denominadas: **HOMICIDIO EN PERSONA**

**PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA**, previstas en el Artículo 135 y 165 del Código Penal —Ley 599 de 2.000—, cometidas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar arriba descritas, con las cuales se afectaron los bienes jurídicos denominados: PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LIBERTAD INDIVIDUAL, materializados en las personas que en vida respondían al nombre de BLANCA OLIVIA GÓMEZ CUERVO Y JAIRO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA.

**SEGUNDO:** Se inhibe el Despacho de proferir condena para el pago de perjuicios materiales en cualquiera de sus especies y morales en sus distintas modalidades, atendiendo las razones que se han expuesto en la motivación

**TERCERO:** Se niegan al sentenciado los beneficios previstos en los Artículos: 38 y 63 del C. Penal de 2.000, por las razones que se indicaron arriba.

En consecuencia, el sentenciado debe continuar descontando la pena impuesta en el lugar de detención actual, El Establecimiento Carcelario de **Sabanalarga, Atlántico, hasta tanto el Director del INPEC REGIONAL NORTE o la misma Dirección General del INPEC dispongan su traslado a otro Establecimiento Penitenciario para descontar la pena impuesta o en su defecto ordene su traslado a un Centro Penitenciario para Militares en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 27 de la Ley 65 de 1.993, A LA CUAL SE LE ABONA COMO PARTE, LA QUE HA CUMPLIDO EN DETENCIÓN PREVENTIVA DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2.012.**

**CUARTO:** Esta decisión puede ser recurrida mediante la interposición del recurso de apelación por los diferentes sujetos procesales, pero el procesado y defensor solo con relación a los temas indicados en el inciso 10 del Artículo 40 del nuevo C. de P. Penal.-

**QUINTO:** Dése cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 53 -2 del C. Penal; 469 y 472 del C. de P. Penal y demás normas concordantes que permitan el envío de la información pertinente a las autoridades encargadas del control de este tipo de fallos.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
SE FIRMA A LAS 13:30 HORAS**

  
MARIO DE JESÚS HOYOS OSPINA  
JUEZ

  
CLAUDIO FADIR GIRALDO SEPULVEDA  
SECRETARIO